REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

*Dda. #19100-4089001-2021-00157-00 Resolución de Contrato de Compraventa*

Auto Interlocutorio No.451

Bolívar Cauca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por venir ajustada a derecho la presente demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA propuesta por el señor EDWIN DARIO CAICEDO GALLARDO, por intermedio de apoderado judicial, abogado CARLOS ALBERTO CHILITO GARCIA contra SARAI CERON DE GALLARDO, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Cauca.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la anterior demanda de RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA formulada por el señor EDWIN DARIO CAICEDO GALLARDO, por intermedio de apoderado judicial, abogado CARLOS ALBERTO CHILITO GARCIA contra SARAI CERON DE GALLARDO.

**SEGUNDO.- ORDENAR** que a la presente demanda se le dé el trámite Verbal Sumario previsto en el TÍTULO II CAPITULO I Artículo 390 inciso primero del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

**TERCERO.-** Sobre las costas de este proceso, se resolverá en su debida oportunidad.

**CUARTO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto a la demandada en referencia, en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso. Adviértasele a la parte demandada EN LA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN que para efectos de surtir la notificación personal, deberá remitir información de su correo electrónico a través del cual se le envíe copia de la providencia y de los anexos a través del canal de comunicación con que cuenta el Despacho - correo institucional j01prmunbolc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Prevéngase a la parte interesada que, si la demandada no se comunica dentro del término señalado en la citación, a través del canal de comunicación con que cuenta el Despacho, deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, acompañando además copia de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos. (Inciso 3°-Art. 292 C. G. P. En concordancia con el Art. 8 Decreto 806 de 2020 y 29 CN). Aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería. También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (Art. 8 Decreto 806 de 2020). En este último caso, afirmará bajo la gravedad

del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Inc. 2° Art. 8 Decreto 806 de 2020).

**QUINTO.- REQUERIR** a la parte demandante realizar la notificación a la demandada, tal como fue ordenado en el numeral anterior, dentro de los 30 días, contados a partir del día siguiente a que quede ejecutoriada esta providencia, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (Art.317, numeral 1 C.G.P.)

**SEXTO.- DISPONER** se corra traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de diez (10) días para que la conteste y proponga los medios probatorios y de defensa que crea tener a su favor. Lo anterior teniendo en cuenta que en la manifestación de notificación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante se indica que la demandada se negó a firmar la citación, y no se le entregó copia de la demanda y los anexos.

**SEPTIMO.- CONMINAR** a las partes para que en adelante realicen la presentación de memoriales a través del buzón electrónico institucional del Despacho j01prmunbolc@cendoj.ramajudicial.gov.co. ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso - Parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3° del art.122 ibídem. Advirtiendo que el correo electrónico informado a este despacho deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020-. Exhortar a las partes para que, la remisión de memoriales se haga en horas hábiles conforme a lo previsto en el inciso 4° del art. 109 del C.G.P. De igual forma, deberán enviar copia a los demás sujetos que actúan dentro del proceso, tal y como lo ordena el art. 3° del Decreto 806 de 2020 y el art. 78-14 del C.G.P.

**OCTAVO.- RECONOCER** personería para actuar en este proceso declarativo de resolución de contrato de compraventa al abogado CARLOS ALBERTO CHILITO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.625.412 expedida en Bolívar Cauca y T. P. No.26768 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder adjunto a la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

**CATALINA DUQUE LONDOÑO**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BOLIVAR - CAUCA-
POR ESTADO No.098
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021
HORA: 8:00 A.M.

SANDRA ISABEL JOAQUI HOYOS
SECRETARIA